

MONOGRAFÍA

**LA EJECUCIÓN DEL SALDO DE LA CUENTA
DE TARJETA DE CRÉDITO
EN EL SISTEMA JURÍDICO PARAGUAYO**

*La preparación de la vía ejecutiva ante la ausencia de un título ejecutivo legal típico para el
saldo deudor de la tarjeta de crédito*

Por: PABLO MARTIN COSTANTINI AVALOS.

1. Planteo de la monografía

El cobro compulsivo del saldo impago de una tarjeta de crédito plantea, en el derecho paraguayo, un problema técnico de notable interés. El acreedor —ordinariamente un banco o una entidad financiera emisora— dispone de un documento que refleja la deuda: el resumen o estado de cuenta. La tentación práctica consiste en presentar ese resumen directamente a ejecución, por la vía rápida del juicio ejecutivo, del mismo modo en que se ejecuta un pagaré o un cheque. Sin embargo, esa vía directa tropieza con un obstáculo de fondo: el ordenamiento paraguayo no ha previsto una norma que confiera fuerza ejecutiva, por sí solo, al saldo de la cuenta de una tarjeta de crédito.¹

De esa carencia deriva la pregunta que esta monografía se propone responder: ¿de qué modo, y con qué requisitos, puede el acreedor obtener la ejecución del saldo deudor de una tarjeta de crédito conforme a la legislación paraguaya vigente? La respuesta no es evidente, porque exige articular el régimen sustancial del contrato de tarjeta de crédito con el régimen procesal del juicio ejecutivo y de la preparación de la acción ejecutiva, y porque la solución se ha construido por vía pretoriana, a falta de ley especial, mediante una elaboración jurisprudencial que conviene reconstruir con precisión.

El interés del tema no es meramente práctico. La tarjeta de crédito constituye uno de los instrumentos de financiación masiva más extendidos del tráfico contemporáneo, y la litigiosidad derivada de su impago es cuantiosa. Pero, además, el problema de su ejecutabilidad obliga a manejar simultáneamente categorías centrales del derecho procesal —el título ejecutivo, su tipicidad legal, la preparación de la vía ejecutiva, la excepción de inhabilidad de título— y del derecho sustancial —la naturaleza del contrato, su distinción de figuras afines como la cuenta corriente, la tutela del consumidor—. Examinar la ejecución del saldo de tarjeta de crédito es, en buena medida, examinar las fronteras conceptuales del proceso de ejecución y los límites de la autonomía de la voluntad frente a la ley procesal.

La presente monografía examina la cuestión como problema jurídico unitario. La exposición se organiza en catorce secciones. Tras este planteo, la segunda reconstruye la noción, la estructura y los sujetos del contrato de tarjeta de crédito; la tercera analiza su marco normativo en el Paraguay; la cuarta precisa su naturaleza jurídica y su distinción de la cuenta corriente; la quinta expone el juicio ejecutivo, los títulos ejecutivos y el principio de legalidad que los gobierna; la sexta estudia el resumen de cuenta y el descarte de las vías asimilativas; la séptima examina la vía de la cuenta corriente bancaria vinculada del artículo 92 de la Ley N.º 861/96; la octava, la preparación de la acción ejecutiva del artículo 443 del CPC; la novena, su inciso e), referido a los contratos bilaterales y al sinalagma; la décima, la doctrina del título ejecutivo complejo y la integración documental; la undécima, el control de oficio del título y la excepción de inhabilidad; la

¹La cuestión ha sido objeto de tratamiento reiterado por los tribunales de apelación de la Capital. Como se verá, la jurisprudencia coincide en que «nuestro sistema normativo no prevé la ejecutabilidad especial de las deudas provenientes de tarjetas de crédito», de modo que ha de estarse a las reglas generales de los arts. 443 y 448 del Código Procesal Civil (CPC). Sobre el juicio ejecutivo en general, cfr. Donato, J. D., *Juicio Ejecutivo*, 2.ª ed. actualizada, Editorial Universidad, Buenos Aires, 1993, Título I.

duodécima sistematiza el contraste jurisprudencial entre el título hábil y el inhábil; la decimotercera ofrece el derecho comparado a partir de la Ley argentina 25.065, y la decimocuarta recoge las conclusiones.

La metodología de cita mantiene el derecho positivo paraguayo —el Código Procesal Civil (Ley N.º 1337/88), el Código Civil (Ley N.º 1183/85) y la legislación bancaria y de consumo— como marco rector, y recurre a la jurisprudencia de los tribunales de apelación de la Capital como fuente principal de la solución, pues es allí donde el problema ha recibido tratamiento sistemático. La doctrina nacional y comparada se invoca en su función propia, y las referencias al derecho argentino —singularmente a la Ley 25.065 de Tarjetas de Crédito— se formulan a título de derecho comparado, en atención a la raíz normativa común y a la utilidad de su solución legislativa.²

2. El contrato de tarjeta de crédito: noción, estructura y sujetos

2.1. La función económica y la mecánica del sistema

La tarjeta de crédito es el instrumento de un sistema de financiación y de pago que sustituye el manejo de dinero en efectivo por la utilización de un crédito previamente acordado. Su función económica consiste en permitir al usuario adquirir bienes o contratar servicios en una red de comercios adheridos, difiriendo el pago a un momento posterior y dentro de un límite de crédito convenido. En torno a esa función se articula una compleja red de relaciones contractuales que la jurisprudencia paraguaya ha descrito con notable detalle.³

Según la caracterización jurisprudencial, la mecánica del contrato, conforme al uso y la costumbre nacional e internacional, consiste en una relación jurídica que involucra un sistema financiero complejo. En él, una entidad —usualmente no bancaria— funge de administradora, contratando las adhesiones de los comercios donde el usuario quedará habilitado a utilizar el crédito, y pagando a éstos por las compras efectuadas, sin asumir el riesgo de la financiación crediticia. La emisora, por su parte, es de ordinario una entidad financiera que emite la tarjeta y sí asume el riesgo del crédito otorgado al usuario. A veces ambas funciones —emisora y administradora— se confunden en un mismo sujeto. La emisora puede ser un banco u otra entidad financiera, inclusive una cooperativa.

En este sistema intervienen, además, otros dos sujetos: el usuario y los comercios adheridos. El usuario es quien, mediante contrato con la emisora, queda legítimamente habilitado para usar la tarjeta dentro del límite de crédito acordado, por medio de negocios anexos que pueden consistir en compraventas o en la contratación de servicios; asume la obligación de pagar, en cierto plazo, el

²La proximidad entre el derecho privado paraguayo y el argentino —ambos tributarios de la obra de Vélez Sársfield y de una tradición procesal común— hace de la jurisprudencia y de la legislación argentinas una fuente de interpretación análoga particularmente valiosa, nunca vinculante, pero sí persuasiva, máxime cuando la propia jurisprudencia paraguaya remite expresamente a ellas. Véase, *infra*, la sección 13.

³La descripción del sistema que se sigue en este apartado reproduce, en lo sustancial, la caracterización que el Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial, Tercera Sala, ha formulado de manera reiterada y uniforme en los casos «Citibank c/ Quevedo Gatti», «Citibank N.A. c/ Solano Sosa Pukall» y «Multibanco S.A.E.C.A. c/ Hyun Cho», todos sobre cobro de guaraníes derivado de tarjeta de crédito.

crédito que ha utilizado dentro del límite máximo puesto a su disposición. Los comercios o empresas adheridos se vinculan al sistema mediante un contrato con la administradora, obligándose a atender los negocios demandados por los usuarios y percibiendo una comisión que no altera el precio de contado.⁴

2.2. El estado o resumen de cuenta como instrumento central

Dentro de esa red de relaciones, la que interesa a los efectos de la ejecución es la que vincula al emisor con el usuario. Entre ambos existe una relación de crédito con un límite definido por las partes: el usuario se compromete a abonar, cada cierto período —un mes, generalmente—, el consumo que ha hecho de su límite de crédito, en los montos y cuotas previamente convenidos. El instrumento que refleja periódicamente ese consumo y la deuda resultante es el estado o resumen de cuenta, que el emisor remite al usuario y que constituye el instrumento base de la reclamación de pago en caso de incumplimiento.

El resumen de cuenta es, así, el documento central de la relación. Pero su centralidad económica no se traduce automáticamente en eficacia ejecutiva. Como se verá, la jurisprudencia ha advertido con insistencia que el resumen, aunque sea el elemento nuclear del contrato y la base de la reclamación, solo tendrá fuerza ejecutiva si la ley se la confiere; y que su elaboración unilateral por la entidad acreedora impide tratarlo, sin más, como un título que traiga aparejada ejecución.⁵

3. El marco normativo de la tarjeta de crédito en el Paraguay

3.1. Una regulación parcial: ¿contrato nominado o innominado?

Una primera precisión atañe al carácter nominado o innominado del contrato de tarjeta de crédito en el derecho paraguayo. La cuestión no es meramente académica: de ella depende la determinación de las normas que rigen la figura. Son nominados los tipos contractuales acogidos en una norma —cualquiera sea su índole o jerarquía— a los que se ha previsto una denominación que los identifica, esbozando sus elementos, caracteres y efectos.

La jurisprudencia ha advertido que el contrato de tarjeta de crédito ha sido regulado, aunque mínimamente y solo en ciertos aspectos, por instrumentos normativos vigentes en el Paraguay: la Resolución N.º 6, Acta 212, del 1 de noviembre de 1996, dictada por el Banco Central del Paraguay, y disposiciones legales posteriores. Estas reglamentaciones delinean aspectos parciales del modo de operar con tarjetas de crédito, de manera que no puede sostenerse que se trate de un

⁴Sobre la estructura plurilateral del sistema de tarjeta de crédito y la pluralidad de contratos que lo integran, cfr., en la doctrina comparada peruana, Rodríguez Velarde, J., Los contratos bancarios modernos, capítulo dedicado a la tarjeta de crédito, donde se analiza la figura entre los modernos contratos bancarios junto a la cuenta corriente, el fideicomiso, el leasing y el factoring.

⁵La Primera Sala del Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial de la Capital ha subrayado que el extracto de tarjeta de crédito es un documento «autogenerado» por la entidad acreedora —firmado por sus directores—, para el cual la ley no le otorga la facultad de crear por sí un título ejecutivo, a diferencia de lo que ocurre con el saldo de la cuenta corriente bancaria cerrada (art. 92 de la Ley N.º 861/96): cfr. «Banco Itaú Paraguay S.A. c/ Julio César Ibarra Acevedo s/ acción preparatoria de juicio ejecutivo», A. y S. N.º 5 del 23 de febrero de 2018.

contrato enteramente innominado. Pero —y aquí radica el punto decisivo— en ninguna de ellas existen normas expresas que regulen la ejecutabilidad de los saldos de cuenta, ni que establezcan de modo cierto y definitivo un marco legal a tal efecto.⁶

La distinción es relevante para la economía de la solución. Que el contrato sea nominado no significa que sea ejecutable: la nominación atañe a la existencia de una disciplina sustancial mínima, mientras que la ejecutabilidad pertenece al plano procesal y exige una atribución legal específica de fuerza ejecutiva. Un contrato puede estar regulado en su contenido y, no obstante, carecer de un título que permita su ejecución directa. Eso es precisamente lo que sucede con la tarjeta de crédito en el Paraguay.

3.2. La legislación de transparencia y de defensa del usuario

El marco normativo se ha enriquecido con la Ley N.º 5476/2015, que establece normas de transparencia y defensa al usuario en la utilización de tarjetas de crédito y débito. Esta ley tiene por objeto regular el uso de la tarjeta de crédito y débito, fijando reglas que las entidades emisoras, operadoras, financieras y de intermediación de pago deben cumplir con la finalidad de proteger los derechos del consumidor y la defensa de la concurrencia; entre otras previsiones, somete las tarifas de penalidades y cargos a la aprobación previa del Banco Central del Paraguay.⁷

Es capital advertir que esta ley, pese a su importancia tuitiva, no altera el panorama en lo que aquí interesa: no crea un título ejecutivo especial para el saldo de la tarjeta de crédito ni regula el modo de su cobro compulsivo. Su lógica es la de la protección del consumidor frente a las condiciones del contrato —transparencia informativa, control de tarifas, defensa de la concurrencia—, no la de dotar al acreedor de una vía ejecutiva privilegiada. La laguna en materia de ejecutabilidad, advertida por la jurisprudencia desde hace décadas, subsiste incluso tras la sanción de esta ley.

A ese marco específico se superponen, además, las disposiciones generales pertinentes: el régimen de defensa del consumidor de la Ley N.º 1334/98, aplicable a la relación de consumo que vincula al usuario con la entidad emisora; las normas del Código Civil sobre las obligaciones y los contratos, que suplen las lagunas del régimen específico, y, en lo procesal, el Código Procesal Civil, que gobierna el juicio ejecutivo y la preparación de la acción ejecutiva.⁸

⁶La precisión sobre el carácter nominado del contrato —por hallarse regulado, aunque mínimamente, por la Resolución N.º 6, Acta 212, del 1/11/1996 del Banco Central del Paraguay y por la legislación posterior— corresponde al voto de la Dra. María Mercedes Buonghermini en «Multibanco S.A.E.C.A. c/ Hyun Cho». El mismo voto subraya que esa regulación mínima «no establece de modo cierto y definitivo un marco legal» sobre la ejecutabilidad de los saldos.

⁷Ley N.º 5476/2015, «Que establece normas de transparencia y defensa al usuario en la utilización de tarjetas de crédito y débito», art. 1.º (objeto). La ley fue sancionada en 2015 y se orienta a la tutela del usuario y a la transparencia de las condiciones, no a la ejecutabilidad de los saldos.

⁸La Ley N.º 1334/98, «De defensa del consumidor y del usuario», resulta aplicable a la relación entre el usuario y la entidad emisora en cuanto relación de consumo, e incide tanto en la interpretación del contrato cuanto en el control de las cláusulas abusivas. Sobre la proyección de la tutela del consumidor en el ámbito del crédito y de su ejecución, cfr. Weingarten, C. / Ghersi, C. A., La tutela del crédito. Consumidores, pequeñas y medianas empresas, Cathedra Jurídica, Buenos Aires, 2006.

4. La naturaleza jurídica: un contrato autónomo no asimilable a la cuenta corriente

La determinación de la naturaleza jurídica del contrato de tarjeta de crédito no es un ejercicio dogmático ocioso, sino el presupuesto del que depende la solución del problema de la ejecutabilidad. En efecto, si el contrato fuera asimilable a alguna figura dotada de título ejecutivo legal —señaladamente la cuenta corriente, mercantil o bancaria—, su saldo podría ejecutarse por la vía prevista para aquélla. La jurisprudencia paraguaya ha rechazado esa asimilación con argumentos que conviene examinar.

4.1. La tentación de la analogía con la cuenta corriente mercantil

El negocio jurídico de la tarjeta de crédito ha sido vinculado, por analogía, al contrato de cuenta corriente mercantil. Este instituto se halla delineado en el artículo 1393 del Código Civil, que lo conceptualiza estableciendo sus elementos y caracteres esenciales: por el contrato de cuenta corriente, dos corresponsales se obligan a anotar en una cuenta los créditos derivados de recíprocas remesas, considerándose inejecutables e indisponibles hasta el cierre de la cuenta; el saldo es exigible al vencimiento establecido y, si no se exige el pago, se considera primera remesa de una cuenta nueva, renovándose el contrato por tiempo indeterminado.⁹

Analizada esa definición, se advierte que en la cuenta corriente dos sujetos contratantes se hacen remesas recíprocas de bienes. Y es justamente en esa nota —la reciprocidad de las remesas— donde la analogía con la tarjeta de crédito se quiebra. En el sistema de la tarjeta de crédito no existen, en rigor, remesas recíprocas entre el emisor y el usuario, sino una relación de crédito con un límite definido, en la que el usuario utiliza el crédito puesto a su disposición y se obliga a reembolsarlo periódicamente. La estructura es, pues, distinta de la cuenta corriente mercantil, y la asimilación no resiste el examen.

La consecuencia es de la mayor importancia. El Código Civil establece, para la cuenta corriente mercantil, un procedimiento de cierre y aprobación que permite ejecutar el saldo en virtud de lo dispuesto en sus artículos 1401 a 1403. Pero ese procedimiento no puede extenderse a la tarjeta de crédito, principalmente porque en aquellas normas se atribuye al silencio un valor de aceptación, y este tipo de reglas son de aplicación restrictiva: no pueden extenderse a otros contratos o relaciones jurídicas, máxime cuando los puntos de similitud o coincidencia entre ambos institutos no son concluyentes.¹⁰

4.2. La distinción de la cuenta corriente bancaria

⁹Art. 1393 del Código Civil paraguayo. El precepto define la cuenta corriente por la nota de las remesas recíprocas y por la inejecutabilidad e indisponibilidad de los créditos hasta el cierre. Sobre la cuenta corriente mercantil como título ejecutivo y su régimen de cierre y aprobación, cfr. Donato, J. D., op. cit., Capítulo III, «Confesión de deuda líquida y exigible y cuentas aprobadas o reconocidas».

¹⁰Arts. 1401 a 1403 del Código Civil. La jurisprudencia (Tercera Sala, casos citados) es enfática: la aprobación de la cuenta de tarjeta de crédito a los efectos del art. 448, inc. e), del CPC «no puede regirse por los arts. 1401 al 1403 del Cód. Civ., principalmente porque en éstos se da al silencio un valor de aceptación», y tales normas son de aplicación restrictiva. La extensión analógica resulta, por ello, vedada.

Tampoco cabe asimilar la tarjeta de crédito a la cuenta corriente bancaria. En ésta, uno de los sujetos es siempre un banco, y no existen, en rigor, remesas recíprocas, sino depósitos y extracciones giradas sobre sumas que el propio cuentacorrentista ha depositado, o que el banco le acredita en una relación de apertura de crédito. La cuenta corriente bancaria tiene, además, un régimen propio y una previsión legal específica de ejecutabilidad —el artículo 92 de la Ley N.º 861/96— que se examinará más adelante.¹¹

De este modo, el contrato de tarjeta de crédito se revela como una operación financiera compleja que configura un contrato autónomo, no asimilable ni a la cuenta corriente mercantil ni a la cuenta corriente bancaria. Es —en palabras de la jurisprudencia— un contrato mercantil autónomo y complejo, totalmente diferente de la cuenta corriente, que goza de su propia regulación, de manera que ambas figuras no deben confundirse. Esta autonomía es la que cierra el paso a las soluciones de ejecutabilidad pensadas para otras figuras y obliga a buscar la vía adecuada en el régimen general del proceso de ejecución.¹²

Conviene retener la conclusión de esta sección, porque de ella arranca todo lo que sigue: al no ser asimilable a ninguna figura dotada de título ejecutivo legal, el saldo de la tarjeta de crédito no puede ejecutarse por la vía de aquéllas. Y como tampoco existe una ley que confiera fuerza ejecutiva propia a ese saldo, la solución solo puede provenir del régimen general de los títulos ejecutivos y de la preparación de la acción ejecutiva, que se aborda en las secciones siguientes.

5. El juicio ejecutivo, los títulos ejecutivos y el principio de legalidad

5.1. El juicio ejecutivo como proceso de ejecución

El juicio ejecutivo es un proceso de ejecución y no de conocimiento. Su finalidad no es declarar la existencia de un derecho controvertido, sino hacer efectiva, de manera rápida y por la vía del apremio, una obligación que consta en un título al que la ley reconoce especial eficacia. Por eso su estructura es abreviada: se despacha la ejecución, se intima de pago y se embarga, se cita al deudor para que oponga excepciones —que son tasadas— y se dicta sentencia de remate, quedando reservadas para un eventual juicio ordinario posterior las defensas que excedan el acotado marco cognoscitivo del proceso ejecutivo.¹³

¹¹ Sobre la cuenta corriente bancaria como contrato bancario típico, distinto de la cuenta corriente mercantil, cfr., en la doctrina comparada peruana, Rodríguez Velarde, J., Los contratos bancarios modernos, capítulo sobre el contrato de cuenta corriente bancaria. La distinción es decisiva: solo el saldo de la cuenta corriente bancaria cerrada accede, por previsión legal expresa, a la vía ejecutiva directa.

¹² La caracterización del contrato como «mercantil autónomo y complejo, totalmente diferente a la cuenta corriente» pertenece al voto del Dr. Alberto Martínez Simón en «Banco Itaú c/ Ibarra Acevedo». La jurisprudencia de la Tercera Sala había arribado a idéntica conclusión: el contrato de tarjeta de crédito «configura un contrato autónomo, no asimilable a la cuenta corriente mercantil, ni a la cuenta corriente bancaria».

¹³ Sobre el concepto, la naturaleza y los caracteres del juicio ejecutivo como proceso de ejecución de estructura abreviada, y sobre la reserva de las defensas de fondo para el juicio ordinario posterior, cfr. Donato, J. D., op. cit., Capítulo II. En el derecho procesal paraguayo, el juicio ejecutivo se halla regulado en el Libro III del Código Procesal Civil (Ley N.º 1337/88); su exposición sistemática corresponde a Casco Pagano, H., Código Procesal Civil comentado y concordado, La Ley Paraguaya, Asunción.

Esa celeridad tiene un precio y un fundamento: solo se justifica cuando la obligación consta en un título que ofrece un grado de certeza suficiente para presumir la legitimidad del crédito. De ahí que el ordenamiento exija que la obligación reclamada sea de dar una cantidad líquida y exigible, de plazo vencido y no sujeta a condición. Estos requisitos intrínsecos del título —la liquidez, la exigibilidad, el plazo vencido— son la contrapartida de la energía ejecutiva del proceso: sin ellos, no hay título hábil, y la pretensión debe encauzarse por la vía ordinaria.¹⁴

5.2. La tipicidad legal del título ejecutivo

El principio rector en esta materia, que la jurisprudencia paraguaya ha erigido en piedra angular de toda la construcción, es el de la legalidad o tipicidad de los títulos ejecutivos: la ejecutabilidad de un título proviene de la ley y no de la voluntad de las partes. Las partes no pueden, con su sola voluntad, crear títulos ejecutivos fuera de los admitidos legalmente. Por consiguiente, cualquier disposición contractual inserta a tal efecto es ineficaz para la consecución de esa finalidad.¹⁵

El corolario práctico es contundente: de nada vale que el contrato de tarjeta de crédito —como suele ocurrir en los formularios de adhesión— estipule que el resumen de cuenta, o la liquidación firmada por los representantes de la entidad, tendrá fuerza ejecutiva. Esa estipulación es jurídicamente inocua, porque la fuente de la ejecutabilidad es la ley y no el acuerdo de los contratantes. La autonomía de la voluntad, soberana en el plano sustancial, encuentra aquí un límite infranqueable en el plano procesal: no puede crear títulos ejecutivos que la ley no reconoce.

El elenco de los títulos que traen aparejada ejecución se halla en el artículo 448 del Código Procesal Civil, que los enumera de manera taxativa. Entre ellos figuran el instrumento público, el instrumento privado reconocido o dado por reconocido, la confesión de deuda líquida y exigible, las cuentas aprobadas o reconocidas, y los demás títulos que las leyes especiales declaran ejecutivos. El saldo de la tarjeta de crédito no figura, como tal, en esa enumeración; de ahí que el problema consista en determinar bajo cuál de los supuestos legales —y mediante qué actividad previa— puede encuadrarse para acceder a la ejecución.¹⁶

6. El resumen de cuenta y el descarte de las vías asimilativas

¹⁴Sobre los requisitos intrínsecos de la pretensión ejecutiva —suma de dinero, suma líquida o fácilmente liquidable, obligación exigible de plazo vencido y ausencia de condición—, cfr. Donato, J. D., op. cit., Capítulo III, «Requisitos de la pretensión ejecutiva». En el derecho paraguayo, el art. 439 del CPC autoriza la ejecución cuando se demande por obligación exigible de dar cantidad líquida de dinero, en virtud de un título que traiga aparejada ejecución.

¹⁵La formulación del principio es constante en la jurisprudencia de los tribunales de apelación de la Capital. En «Citibank N.A. c/ Solano Sosa Pukall» se aplica de manera directa para rechazar el argumento del acreedor: «la alegación de la actora de que entre las cláusulas del contrato de tarjeta de crédito se estipula la vía ejecutiva no tiene aplicabilidad». La cláusula contractual que pretende conferir fuerza ejecutiva es, sencillamente, ineficaz.

¹⁶Art. 448 del CPC, que enumera los títulos que traen aparejada ejecución. El carácter taxativo de la enumeración es presupuesto del principio de legalidad: solo son ejecutivos los títulos que la ley declara tales. La vía relevante para la tarjeta de crédito es la del inc. e) —cuentas aprobadas o reconocidas—, en conexión con la preparación de la acción ejecutiva del art. 443, inc. e), según se desarrolla infra.

Sentado el principio de legalidad, procede examinar por qué el resumen de cuenta, presentado sin más, no constituye un título ejecutivo, y por qué fracasan las distintas vías de asimilación que el ingenio de los acreedores ha intentado. El análisis de la jurisprudencia revela una secuencia ordenada de descartes.

6.1. La insuficiencia del resumen de cuenta por sí solo

El resumen de cuenta, aunque sea el instrumento central de la relación, adolece de dos defectos que obstan a su ejecutividad inmediata. El primero es su origen unilateral: se trata de un documento elaborado por la propia entidad acreedora, que no lleva la firma del deudor ni emana de un acto bilateral; de ahí que no pueda, por sí solo, acreditar de modo incontrovertible una deuda líquida y exigible a cargo del usuario. El segundo es la ausencia de previsión legal: no existe norma que confiera al resumen de tarjeta de crédito el carácter de título ejecutivo, a diferencia de lo que ocurre con otros documentos comerciales.¹⁷

La jurisprudencia ha sido especialmente clara al rechazar la pretensión de algunas entidades de hallarse «investidas de un privilegio» en virtud del cual sus representantes legales, con la sola firma de la liquidación, harían exigible el documento por la vía ejecutiva. Tal privilegio no existe: la firma de los directores no transforma un documento autogenerado en título ejecutivo, porque la ley no les confiere esa facultad respecto del saldo de tarjeta de crédito, sino únicamente —y bajo condiciones precisas— respecto del saldo de la cuenta corriente bancaria cerrada.¹⁸

6.2. El fracaso de la asimilación a la cuenta corriente

Como se anticipó en la sección 4, el resumen de tarjeta de crédito no puede tratarse como saldo de una cuenta corriente mercantil cerrada, porque el contrato de tarjeta no es una cuenta corriente mercantil y porque el procedimiento de cierre y aprobación de los artículos 1401 a 1403 del Código Civil —fundado en el valor de aceptación atribuido al silencio— es de aplicación restrictiva. La jurisprudencia ha reiterado que, no surgiendo los resúmenes de una cuenta corriente sino solo de la relación contractual de la tarjeta de crédito, no puede encuadrarse la pretensión ejecutiva en el artículo 448, inciso e), por la vía de la cuenta corriente mercantil.¹⁹

Tampoco puede tratarse como saldo de una cuenta corriente bancaria cerrada, salvo que concurren los presupuestos específicos de esa figura. En los casos examinados por la jurisprudencia, los acreedores acompañaron resúmenes de cuenta de tarjeta de crédito, pero no un

¹⁷En «Citibank N.A. c/ Aller Burneo» (Primera Sala, A. y S. N.º 30 de 2015) el Tribunal concluyó que la solicitud de tarjeta de crédito y los resúmenes de cuenta «no contemplan ninguna obligación de pago», no consignan deuda expresa, líquida y exigible, y no se hallan enumerados en el art. 448 del CPC, de modo que no constituyen título ejecutivo. La solicitud de ingreso, en particular, «no se encuentra enumerada en el Art. 448 del C.P.C.».

¹⁸La distinción es central en el voto del Dr. Martínez Simón en «Banco Itaú c/ Ibarra Acevedo»: la autogeneración del título «fue conferida a la entidad bancaria por la Ley solamente para los saldos impagos que surgen de una cuenta corriente bancaria, y ello no se debe confundir con el extracto de la tarjeta de crédito». Presentar un extracto de tarjeta firmado por dos directores como si fuera título ejecutivo supone atribuirse una facultad que la ley no concede.

¹⁹«Multibanco c/ Hyun Cho»: «dichos resúmenes no surgen de una cuenta corriente sino solo de la relación contractual de la tarjeta de crédito. Entonces no puede incursarse la pretensión ejecutiva en el art. 448 inc. e) del Cód. Proc. Civ.» por la vía de la aprobación regida por los arts. 1401-1403 del Código Civil, de aplicación restrictiva.

contrato de cuenta corriente bancaria entre las partes ni la constancia de su cierre con un saldo líquido y exigible. Faltando esos elementos, la hipótesis del título ejecutivo de la cuenta corriente bancaria debía descartarse, como en efecto se descartó.²⁰

El resultado de estos descartes es que el saldo de la tarjeta de crédito no puede ejecutarse ni como deuda documentada en título cartular, ni como saldo de cuenta corriente mercantil, ni como saldo de cuenta corriente bancaria, a menos que se cumplan los presupuestos propios de esta última. Queda, pues, abierta una única vía idónea: la preparación de la acción ejecutiva, que se examina tras analizar la alternativa de la cuenta corriente bancaria vinculada.

7. La vía de la cuenta corriente bancaria vinculada: el art. 92 de la Ley N.º 861/96

Existe una vía que permitiría al acreedor obtener un título ejecutivo en sentido propio, sin necesidad de preparar la acción ejecutiva: la de vincular el contrato de tarjeta de crédito a una cuenta corriente bancaria y ejecutar el saldo de ésta. Conviene examinarla con cuidado, porque es la única que conduce a un título ejecutivo directo, y porque su mal entendimiento es la fuente de los errores más frecuentes de los acreedores.

7.1. El régimen del artículo 92 de la Ley N.º 861/96

El artículo 92 de la Ley N.º 861/96, General de Bancos, Financieras y otras Entidades de Crédito, dispone que, cerrada la cuenta corriente de conformidad con las disposiciones del Código Civil y leyes concordantes, el saldo definitivo establecido por el banco acreedor que lleve la firma de la persona legal y estatutariamente autorizada de dicho banco será título ejecutivo contra el deudor, salvo que éste se haya opuesto por escrito y fundadamente a la liquidación practicada.²¹

Esta norma confiere a las entidades bancarias una facultad excepcional: la de generar por sí, mediante la certificación de la firma autorizada, un título ejecutivo. Se trata de una atribución de la mayor energía, que la ley reserva a un supuesto preciso —el saldo de la cuenta corriente bancaria cerrada— y rodea de garantías —la conformidad con el régimen del Código Civil sobre el cierre, y el derecho del deudor a oponerse por escrito y fundadamente a la liquidación—.

De ahí que muchas entidades emisoras que son bancos, para evitar los inconvenientes de la laguna legislativa y las dificultades de ejecutabilidad del crédito de tarjeta, vinculen el contrato de tarjeta de crédito a un contrato de cuenta corriente bancaria, reservándose la facultad de debitar en ella los saldos provenientes del uso de la tarjeta. Mediante esa cláusula —pactada habitualmente en

²⁰Tanto en «Solano» como en «Hyun» el Tribunal constató que «se han acompañado varios resúmenes de cuenta, pero no referidos a una cuenta corriente bancaria o a su cierre», ni se adjuntó un contrato de cuenta corriente bancaria entre las partes, «por lo que tales hipótesis de títulos ejecutivos deben ser descartadas». La sola presentación del extracto de tarjeta no satisface los recaudos del art. 92 de la Ley N.º 861/96.

²¹Art. 92 de la Ley N.º 861/96. La norma confiere fuerza ejecutiva al saldo definitivo de la cuenta corriente bancaria cerrada, certificado por la firma autorizada del banco, con la salvedad de la oposición escrita y fundada del deudor. Es la única previsión legal que, en el ámbito bancario, autoriza la autogeneración de un título ejecutivo por la entidad acreedora.

la solicitud de adhesión—, el saldo de la tarjeta se traslada a la cuenta corriente bancaria y puede, una vez cerrada ésta conforme a la ley, ejecutarse por la vía del artículo 92.²²

7.2. La condición indispensable: el cierre de la cuenta corriente bancaria

La vía del artículo 92 está, sin embargo, sujeta a una condición indispensable que los acreedores suelen pasar por alto: el título ejecutivo no es el extracto de la tarjeta de crédito, sino el saldo definitivo de la cuenta corriente bancaria cerrada. No basta, por tanto, con haber pactado la vinculación; es preciso que el acreedor acompañe el contrato de cuenta corriente bancaria y la constancia de su cierre, con un saldo líquido y exigible certificado por la firma autorizada del banco.²³

La jurisprudencia ha sancionado con rigor la confusión entre ambas figuras. Cuando el acreedor, en lugar de cerrar la cuenta corriente bancaria y certificar su saldo, se limita a presentar el extracto de la tarjeta de crédito firmado por sus directores como si fuera título ejecutivo, incurre en un error técnico que conduce al fracaso de la ejecución: presenta un documento autogenerado para el cual la ley no le otorga facultades, confundiendo el régimen propio de la cuenta corriente bancaria con el de la tarjeta de crédito, que son figuras distintas.²⁴

La conclusión es nítida. La vía de la cuenta corriente bancaria vinculada es jurídicamente viable y conduce a un título ejecutivo directo, pero exige el cumplimiento estricto de sus presupuestos: la vinculación pactada, el débito del saldo de la tarjeta en la cuenta corriente bancaria, el cierre de ésta conforme al Código Civil y la certificación del saldo definitivo por la firma autorizada del banco. Cumplidos esos recaudos, el saldo accede a la ejecución por el artículo 92. Faltando alguno de ellos —y, sobre todo, el cierre documentado de la cuenta—, la vía se cierra y el acreedor debe recurrir a la preparación de la acción ejecutiva.

8. La preparación de la acción ejecutiva: el art. 443 del Código Procesal Civil

Descartadas las vías directas, la solución para la ejecución del saldo de tarjeta de crédito reside en la preparación de la acción ejecutiva, instituto que el Código Procesal Civil regula en su artículo 443. Se trata de un conjunto de diligencias preliminares mediante las cuales un documento que no

²²La práctica de vincular la tarjeta de crédito a la cuenta corriente bancaria para superar la laguna está expresamente reconocida por la jurisprudencia. En «Solano» el Tribunal observó que «la mayoría de las entidades emisoras que son bancos, para evitar los inconvenientes de la laguna legislativa y de las dificultades de ejecutabilidad del crédito, vinculan el contrato de tarjeta de crédito a un contrato de cuenta corriente bancaria y se reservan la facultad de debitar en ella los saldos provenientes del uso de la tarjeta de crédito».

²³En «Solano» la cláusula de débito en cuenta corriente bancaria estaba pactada (cláusula decimoctava de la solicitud), pero el acreedor «no ha adjuntado un contrato de cuenta corriente bancaria entre la actora y el demandado», ni acompañó resúmenes referidos a tal cuenta o a su cierre. La mera previsión contractual de la vinculación, sin la documentación del cierre, no satisface el art. 92.

²⁴Voto del Dr. Martínez Simón en «Banco Itaú c/ Ibarra Acevedo»: «Siendo el contrato de tarjeta de crédito un contrato mercantil autónomo y complejo, totalmente diferente a la cuenta corriente que goza con su regulación propia, por ello no se debe confundir ambas figuras, y la accionante lo ha hecho, presentando un documento autogenerado (extracto de tarjeta de crédito firmado por dos directores del Banco) para lo cual, claramente, la ley no le otorga facultades».

es por sí solo título ejecutivo —un título incompleto— se completa o integra, hasta adquirir la aptitud para fundar la ejecución.²⁵

La premisa de la que parte la jurisprudencia es que para pretender la ejecución de un crédito no es indispensable la presentación de un documento cartular propiamente dicho. El juicio ejecutivo no sirve únicamente para el cobro de lo estipulado en los títulos de crédito; su finalidad abarca también la procedencia de créditos en general, emergentes de relaciones causales o no causales, que pueden no estar documentadas en forma de título de crédito. El artículo 443 del Código Procesal Civil prevé, precisamente, la preparación de la acción ejecutiva en los casos en que el actor pretenda la ejecución de un crédito no titulado cartularmente.²⁶

8.1. El carácter taxativo de los supuestos de preparación

El artículo 443 establece casos taxativos de preparación de la acción ejecutiva. No cualquier documento puede prepararse por cualquier medio: la ley enumera de manera cerrada los supuestos y las diligencias correspondientes. Esta taxatividad es coherente con el principio de legalidad de los títulos ejecutivos: así como solo son ejecutivos los títulos que la ley reconoce, solo cabe preparar la vía ejecutiva en los casos y por los medios que la ley prevé.²⁷

De entre los supuestos del artículo 443, el que interesa a la ejecución del saldo de tarjeta de crédito es el que permite preparar la vía respecto de los contratos bilaterales. La tarjeta de crédito es, en su origen, un contrato privado bilateral: genera obligaciones recíprocas para el emisor —poner el crédito a disposición del usuario y atender las operaciones— y para el usuario —reembolsar el crédito utilizado—. Por ser un instrumento privado, su preparación exige, en primer término, el reconocimiento de las firmas; pero, por ser además un contrato bilateral, exige algo más, como se verá en la sección siguiente.

8.2. El reconocimiento de firma y el reconocimiento ficto

El primer paso de la preparación, tratándose de un instrumento privado, es el reconocimiento de la firma del obligado. A tal efecto, se cita al deudor para que comparezca a reconocer la firma estampada en el contrato o en la solicitud de adhesión. Si el citado no comparece, o comparece y no

²⁵Sobre la distinción entre títulos completos e incompletos y la función integradora de las diligencias preparatorias, cfr. Donato, J. D., op. cit., Título IV, «Preparación de la vía ejecutiva». La preparación no crea el título ex novo: completa un documento que ya contiene la sustancia del crédito, dotándolo de los recaudos formales que la ejecución exige.

²⁶«Citibank c/ Quevedo Gatti»: «para pretender la ejecución de un crédito no necesariamente es indispensable la presentación de un documento cartular propiamente dicho, puesto que el juicio ejecutivo no solo es idóneo para lograr el cobro de lo estipulado en los títulos de crédito, sino que su finalidad es estudiar la procedencia de los créditos en general emergentes de relaciones causales y no causales que bien pueden no estar documentadas en forma de título de crédito».

²⁷La taxatividad de los supuestos del art. 443 es destacada en «Multibanco c/ Hyun Cho»: el precepto «establece casos taxativos de preparación de la acción ejecutiva, entre los cuales el único que se refiere a contratos bilaterales, como el presente, es el inc. e)». La preparación no es, pues, un cauce abierto, sino un elenco cerrado de diligencias preliminares.

contesta categóricamente, la firma se tiene por reconocida de modo ficto, conforme al régimen de la citación para el reconocimiento de documentos privados.²⁸

Ahora bien —y este es un punto que la jurisprudencia ha subrayado con énfasis—, el reconocimiento de la autenticidad de las firmas, y con ellas del contenido del documento, no basta por sí solo para dotar de ejecutabilidad al contrato. Tratándose de un contrato bilateral, además del reconocimiento de la firma debe transitarse la fase preparatoria específica que la ley prevé para esa clase de contratos. La insuficiencia del solo reconocimiento de firma es, como se verá, la causa más frecuente del fracaso de las ejecuciones de tarjeta de crédito.²⁹

En el mismo sentido, la Primera Sala ha precisado que el reconocimiento ficto de la firma, producido por la incomparecencia del citado, no implica el reconocimiento de un crédito líquido y exigible, sobre todo cuando lo presentado como base de la ejecución es una mera solicitud de crédito o un resumen de cuenta que no consigna obligación de pago alguna. El reconocimiento de la firma autentica el documento, pero no convierte en líquido y exigible un crédito que el documento no expresa.³⁰

9. El art. 443, inciso e): la ejecución de los contratos bilaterales y el sinalagma

El inciso e) del artículo 443 del Código Procesal Civil es la pieza maestra de la solución. Es el único supuesto de preparación de la acción ejecutiva referido a los contratos bilaterales, y es, por tanto, la única vía idónea para preparar la ejecución del saldo de la tarjeta de crédito, que es un contrato de esa naturaleza. Su comprensión exige detenerse en el fundamento que lo informa: la protección del sinalagma.

9.1. El recaudo específico: el reconocimiento del cumplimiento de las prestaciones

El inciso e) permite la ejecución de los contratos bilaterales siempre que se cite a la otra parte a reconocer que se le han cumplido —por parte del ejecutante— las prestaciones contractuales pactadas en su favor. Es decir, que no existan, a cargo del actor, prestaciones pendientes, incumplidas o insatisfechas, de modo que no se halle vulnerado el sinalagma que genera toda relación contractual. Solo cuando el deudor reconoce —expresa o fictamente— que las

²⁸Sobre el reconocimiento de documentos privados como diligencia preparatoria y los efectos de la incomparecencia del citado —que conduce al reconocimiento ficto de la firma—, cfr. Donato, J. D., op. cit., Título IV, n.º 30. En los casos paraguayos examinados el reconocimiento ficto de la firma se produjo por incomparecencia del demandado citado al efecto.

²⁹«Multibanco c/ Hyun Cho»: «el reconocimiento de la autenticidad de las firmas —y con ellas, del contenido del documento— y del crédito no bastan por sí solos para dotar de ejecutabilidad a un contrato. Además se debe transitar por la fase preparatoria prevista en el inc. e) del art. 443 del Cód. Proc. Civ.». La misma idea, en idénticos términos, en «Solano».

³⁰«Citibank c/ Aller Burneo»: «si bien se ha preparado la vía ejecutiva citando a la parte demandada a reconocer la firma, siendo reconocida en forma ficta, esto no implica el reconocimiento de un crédito líquido y exigible, ya que (...) la parte actora ha presentado una solicitud de crédito como base de la ejecución, instrumento que no se encuentra enumerado en el citado Art. 448 del Código de Forma».

prestaciones a su favor han sido cumplidas, queda expedita la ejecución del crédito a cargo de aquél.³¹

El fundamento de este recaudo es transparente. En los contratos bilaterales, las obligaciones de las partes son recíprocas e interdependientes: cada parte debe cumplir la suya porque la otra cumple —o ha cumplido— la propia. Permitir la ejecución del crédito de una parte sin verificar que ésta ha cumplido sus propias prestaciones equivaldría a romper el equilibrio sinalagmático y a habilitar el cobro compulsivo de quien, acaso, no ha satisfecho lo que le incumbe. De ahí que la ley exija, como condición de la ejecución, el reconocimiento del cumplimiento de las prestaciones a favor del deudor.

Aplicado a la tarjeta de crédito, el recaudo significa que el emisor no puede limitarse a citar al usuario para que reconozca su firma en la solicitud; debe, además, citarlo para que reconozca que el emisor ha cumplido las prestaciones a su favor —esto es, que efectivamente puso el crédito a su disposición, atendió las operaciones y no quedan pendientes prestaciones a cargo del emisor—. Solo entonces, verificado que el sinalagma no resulta vulnerado, podrá tenerse por preparada la vía y por hábil el título para la ejecución del saldo.

9.2. El reconocimiento ficto del cumplimiento y su conexión con el art. 448, inc. e)

El reconocimiento del cumplimiento de las prestaciones puede producirse de modo expreso o ficto. Si, citado el deudor a reconocer la legitimidad y exigibilidad de las obligaciones reclamadas —lo que equivale a citarlo a admitir las prestaciones hechas a su favor—, éste no comparece, el reconocimiento se produce de modo ficto, y se tiene por cierta la relación sustancial de crédito o financiación y las prestaciones cumplidas en favor del deudor. Cumplido ese reconocimiento, los requisitos de ejecutabilidad quedan satisfechos.³²

La preparación así cumplida se conecta con el artículo 448, inciso e), del Código Procesal Civil, que reconoce eficacia ejecutiva a las cuentas aprobadas o reconocidas. La aprobación o el reconocimiento de la cuenta —obtenido como consecuencia del procedimiento de preparación del artículo 443, inciso e)— es lo que dota al saldo de la aptitud para fundar la ejecución. Por eso la jurisprudencia exige, a los efectos del artículo 448, inciso e), la aprobación judicial o extrajudicial de la cuenta remitida por el emisor al usuario, que no puede regirse por el régimen del silencio de los artículos 1401 a 1403 del Código Civil, sino que debe obtenerse por la vía preparatoria.³³

³¹ «Solano» y «Hyun Cho», en idénticos términos: el inc. e) «permite la ejecución de contratos bilaterales, siempre que se cite a la otra parte a reconocer que se le han cumplido —por parte de la ejecutante— las prestaciones contractuales pactadas en su favor. Es decir, que no existan pendientes prestaciones a cargo de la actora (...), y que por lo tanto no se halle vulnerado el sinalagma que genera toda relación contractual».

³² «Citibank c/ Quevedo Gatti», donde el reconocimiento ficto del cumplimiento de las prestaciones permitió tener por hábil el título: citada la demandada «a reconocer la legitimidad y exigibilidad de las obligaciones reclamadas», que «es, precisamente, citarla a admitir las prestaciones hechas a su favor, tal y como lo exige el art. 443 inc. e)», y no habiendo comparecido, «el reconocimiento se ha producido de modo ficto», con lo cual «se tiene por cierta la relación sustancial —de crédito o financiación— y las prestaciones hechas a su favor».

³³ «Multibanco c/ Hyun Cho»: la cuenta «aprobada o reconocida como consecuencia del procedimiento establecido para la preparación de la acción ejecutiva, refiere a su vez al art. 443 del Cód. Proc. Civ.», cuyo inc. e) «exige que el deudor haya reconocido haberse cumplido las obligaciones pactadas en su favor, reconocimiento que debe hacerse

El nervio de la doctrina puede formularse así: para ejecutar el saldo de la tarjeta de crédito no basta el reconocimiento de la firma; es preciso, además, el reconocimiento —expreso o ficto— de que el emisor ha cumplido las prestaciones a favor del usuario, pues solo ese reconocimiento aprueba la cuenta a los efectos del artículo 448, inciso e). El que cumple la preparación de este modo obtiene un título hábil; el que se detiene en el reconocimiento de la firma obtiene un título inhábil. En esa diferencia se juega el éxito o el fracaso de la ejecución.

10. El título ejecutivo complejo: la integración documental

La jurisprudencia más reciente ha enriquecido y precisado la doctrina anterior, articulando lo que denomina un título ejecutivo complejo: un título que no resulta de un único documento, sino de la integración de varios documentos que, en conjunto, acreditan la existencia, la legitimidad y la exigibilidad del crédito. Esta construcción, desarrollada por la Primera Sala del Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial de la Capital, ofrece la sistematización más acabada de los recaudos de la ejecución del saldo de tarjeta de crédito.³⁴

10.1. Los documentos integradores del título

Según la formulación de la Primera Sala, el título complejo de la ejecución del saldo de tarjeta de crédito se integra con los siguientes documentos: primero, el contrato o solicitud de tarjeta de crédito en que conste la firma del deudor, junto con la constancia de que el usuario recibió la tarjeta —el acuse de recibo, con el número de identificación personal correspondiente, que acredita la conformidad del deudor con las condiciones y la recepción de la tarjeta—; segundo, el extracto o estado de cuenta en que consten las operaciones de compra efectuadas por el tarjetahabiente, más los cargos financieros, de donde surge la cantidad exigible.³⁵

Tercero, la constancia de que el usuario recibió el extracto —o de que el mismo fue puesto a su disposición— y de que no objetó su contenido dentro del plazo establecido en el contrato; y cuarto, la intimación a abonar el saldo adeudado, sin que el intimado responda desconociendo la existencia de la deuda o su calidad de usuario de la tarjeta. Estos dos últimos documentos —la constancia de recepción del extracto sin objeción y la intimación de pago— son los que, con mayor frecuencia, faltan en las ejecuciones que fracasan.³⁶

expresamente ya sea en juicio, o extrajudicialmente de modo auténtico».

³⁴La doctrina del «título complejo» se expone en «Banco Itaú Paraguay S.A. c/ Julio César Ibarra Acevedo s/ acción preparatoria de juicio ejecutivo», A. y S. N.º 5 del 23 de febrero de 2018, votos de los Dres. Marcos Riera Hunter y Alberto Martínez Simón. El Tribunal recuerda que «son diversos los criterios que han sido manejados jurisprudencialmente ante las demandas ejecutivas derivadas de tarjetas de crédito ante la ausencia de ley reglamentaria», y que la jurisprudencia ha entendido finalmente que la pretensión «se asienta en un título complejo integrado» por varios documentos.

³⁵Voto del Dr. Martínez Simón en «Banco Itaú c/ Ibarra Acevedo». El primer documento es «el contrato o solicitud de tarjeta de crédito donde obre la firma del deudor y la constancia de que el usuario recibió la tarjeta de crédito»; el segundo, «el extracto de la tarjeta de crédito donde conste las operaciones de compras efectuadas por el tarjetahabiente, más cargos financieros de donde surgiría la cantidad exigible».

³⁶Mismo voto: el tercer requisito es «la constancia de haber el usuario recibido el extracto, o que el mismo fue puesto a su disposición (...) y que no objetó su contenido dentro del plazo establecido en el contrato»; el cuarto, «la intimación a abonar el saldo adeudado, sin que el intimado responda desconociendo la existencia de la deuda o la calidad de

El voto del magistrado preopinante había sintetizado esa integración en una fórmula igualmente clara: el título complejo se compone del contrato suscripto entre las partes, del acuse de recibo de la tarjeta con el número de identificación personal, del extracto o estado de cuenta, y del documento —telegrama u otro medio fehaciente— en que conste la comunicación al deudor del estado de cuenta y la intimación para el pago del saldo deudor. La ausencia de este último documento impide tener por debidamente integrado el título.³⁷

10.2. El fundamento de la intimación previa y el derecho de impugnación

El requisito de la intimación previa y de la constancia de recepción del extracto sin objeción no es un formalismo. Su fundamento es la tutela del derecho de defensa del deudor: la comunicación del estado de cuenta y la intimación de pago permiten al usuario formular el reclamo o la impugnación pertinente antes de la ejecución, evitando así la generación de un extracto en forma unilateral e ilegítima por parte de la entidad. La falta de ese documento priva al presunto deudor de la posibilidad de impugnar la liquidación, lo que justifica tener por no integrado el título.³⁸

La jurisprudencia ha matizado, con buen sentido, el requisito relativo a los cupones de compra. La doctrina tradicional exigía la presentación de los cupones en que constara la firma del usuario, como prueba de las operaciones. Pero la Primera Sala ha advertido que el dinamismo de las operaciones comerciales surgidas de la tarjeta de crédito implica que existan numerosas transacciones sin cupones propiamente dichos —las compras por internet, las extracciones en cajeros automáticos— y que las nuevas tarjetas con chip ya no requieren la firma del usuario, sustituida por el número de identificación personal. Por ello, la presentación de los cupones no es siempre exigible.³⁹

La doctrina del título complejo no contradice, sino que desarrolla, la del sinalagma examinada en la sección anterior. La integración documental es el modo concreto en que se verifica que el emisor ha cumplido las prestaciones a favor del usuario y que la deuda es legítima y exigible: el contrato y el acuse de recibo acreditan la relación y la puesta a disposición del crédito; el extracto, las operaciones y el monto; la constancia de recepción sin objeción y la intimación, el cumplimiento del deber de información y la oportunidad de impugnación. Ambas construcciones

usuario de la tarjeta». En el caso, ambos requisitos faltaron, lo que determinó la inhabilidad del título.

³⁷Voto del Dr. Riera Hunter en «Banco Itaú c/ Ibarra Acevedo»: la pretensión se asienta en un título complejo integrado por «1) El contrato suscripto entre las partes; 2) El acuse de recibo (recepción) de la tarjeta de crédito con el PIN correspondiente; 3) El extracto o estado de cuenta correspondiente; y 4) El documento (telegrama) en el cual conste la comunicación al deudor del estado de cuenta y la intimación para el pago del saldo deudor». En la especie faltaba el último, de modo que el título «no ha sido debidamente integrado».

³⁸Voto del Dr. Riera Hunter: la omisión de la notificación de la liquidación y de la intimación de pago «ha privado a la parte presuntamente deudora de la posibilidad de formular el reclamo o impugnación pertinente a los efectos de la ejecución». El requisito, además, suele hallarse expresamente contemplado en el propio contrato: «En ausencia de reclamo, todo lo especificado en el resumen se considerará aceptado por el usuario y se hará exigible el pago al titular».

³⁹Voto del Dr. Martínez Simón: «la presentación de los cupones de compra (...) no sería siempre exigible, pues debe tenerse en cuenta que el dinamismo de las operaciones comerciales surgidas del contrato de tarjeta de crédito implique que existan diversas transacciones (...) que no cuentan con cupones propiamente dichos, como las compras en internet, extracciones en cajeros automáticos, inclusive las nuevas tarjetas de crédito con chip ya no requieren la firma del usuario siendo sustituido por el PIN». Es una adecuación realista de la doctrina a la evolución tecnológica del medio de pago.

convergen en una misma exigencia: que la ejecución no se funde en un documento unilateral, sino en un título íntegramente preparado que respete el equilibrio contractual y el derecho de defensa del deudor.

11. El control de oficio del título y la excepción de inhabilidad

La tipicidad legal del título ejecutivo, examinada en la sección quinta, no es una exigencia que el ordenamiento confíe únicamente a la diligencia del deudor. El Código Procesal Civil ha previsto un doble mecanismo de control de la aptitud ejecutiva del documento: un control de oficio, que el juez ejerce al examinar la demanda antes de despachar la ejecución, y un control a instancia de parte, que el deudor activa mediante la excepción de inhabilidad de título. Ambos convergen en un mismo objeto —verificar que el documento presentado reúne los recaudos que la ley exige para acceder a la vía ejecutiva— y constituyen la garantía última del principio de legalidad de las formas ejecutivas.⁴⁰

11.1. El examen liminar del título por el juez

El primer filtro opera antes de toda intervención del deudor. Presentada la demanda ejecutiva, el juez no procede automáticamente a librar el mandamiento: examina el título en que ella se funda y verifica que se trate de uno de los enumerados por la ley y que reúna las condiciones de la obligación ejecutable —que sea líquida, exigible y de plazo vencido—. Sólo si ese examen resulta positivo despacha la ejecución; en caso contrario, debe denegarla. El control liminar del título es, por ello, un deber del juez y no una mera facultad, pues compromete la regularidad misma del proceso de ejecución.⁴¹

Este deber explica por qué, en varios de los precedentes examinados, los tribunales revocaron de oficio la ejecución o confirmaron su rechazo aun cuando el análisis podía haberse detenido en la conducta procesal del deudor. La habilidad del título es un presupuesto de la pretensión ejecutiva que el órgano jurisdiccional debe constatar; si el documento no es de los que la ley reputa ejecutivos, o si la preparación de la vía no transitó el iter que la norma impone, la ejecución no puede prosperar, con independencia de que el ejecutado haya o no articulado la defensa pertinente.⁴²

11.2. La excepción de inhabilidad de título

⁴⁰La aptitud ejecutiva del título no es disponible para las partes ni puede ser suplida por su voluntad: es materia de orden público procesal, sustraída a la autonomía privada. De ahí que su control no dependa exclusivamente de la actividad del ejecutado, sino que incumbe también al juez como director del proceso. Cfr. Donato, J. D., op. cit., sobre el examen del título como presupuesto del despacho de la ejecución.

⁴¹El juez debe examinar cuidadosamente el instrumento con que se deduce la acción, para determinar si se halla comprendido en la enumeración legal y si reúne los presupuestos que tornan procedente la vía ejecutiva. Este examen es independiente de la actitud que asuma el ejecutado, de modo que la ausencia de excepciones no purga la inhabilidad del título ni obliga al juez a ejecutar un documento inidóneo.

⁴²En «Citibank c/ Aller Burneo» el Tribunal de Apelación, Primera Sala, revocó la sentencia de ejecución tras constatar que el documento base —solicitud de tarjeta y resúmenes de cuenta— no contenía una obligación líquida y exigible ni figuraba en la enumeración del art. 448, sin que la conducta del ejecutado pudiera convalidar esa carencia estructural del título.

El segundo filtro se confía a la iniciativa del deudor. El Código Procesal Civil enumera, entre las excepciones admisibles en el juicio ejecutivo, la de inhabilidad de título, mediante la cual el ejecutado cuestiona la idoneidad del documento para fundar la ejecución. La excepción procede cuando el título no es de los que la ley reputa ejecutivos, cuando no reúne los requisitos extrínsecos que lo tornan hábil, o cuando la obligación que de él resulta no es líquida, exigible o de plazo vencido. Es la vía natural por la que la falta de preparación regular de la acción ejecutiva accede al debate procesal.⁴³

Conviene precisar el alcance del remedio para no exceder su función. La excepción de inhabilidad de título atiende a las formas extrínsecas del documento —su tipicidad legal y la concurrencia de los recaudos formales—, no a la legitimidad de la causa de la obligación. El juicio ejecutivo, por su carácter sumario y su cognición limitada, no es la sede para discutir la existencia o la causa de la deuda, materia reservada al juicio ordinario posterior. La excepción no permite, pues, indagar si el deudor efectivamente compró o si el saldo es justo, sino verificar si el documento que pretende ejecutarse es, por su forma y por su tipo, un título hábil.⁴⁴

En materia de tarjeta de crédito, la excepción de inhabilidad de título ha sido el cauce procesal por el que se ha decidido la suerte de la mayoría de las ejecuciones examinadas. Cuando el acreedor presenta el resumen de cuenta como si fuera título ejecutivo, o cuando prepara la vía de manera incompleta —reconocida la firma pero no el cumplimiento de las prestaciones del emisor, o integrado el título sin el documento de intimación—, el deudor opone la inhabilidad y el tribunal la acoge. El examen del título y la excepción de inhabilidad son, así, los instrumentos técnicos por los que el principio de legalidad de las formas ejecutivas se hace efectivo en el caso concreto.⁴⁵

12. El contraste jurisprudencial paraguayo: el título hábil y el título inhábil

Las consideraciones precedentes pueden ahora ordenarse a la luz de la jurisprudencia nacional, que ofrece un material singularmente instructivo. Los tribunales de apelación en lo civil y comercial de la Capital se han pronunciado en numerosas ocasiones sobre la ejecución del saldo de tarjeta de crédito, y la comparación de sus fallos permite extraer, con nitidez, la línea divisoria entre

⁴³La excepción de inhabilidad de título se refiere a las formas extrínsecas del documento y a su idoneidad como título ejecutivo, no a la legitimidad de la causa de la obligación, cuyo examen excede el ámbito cognoscitivo del juicio ejecutivo. Cfr. Donato, J. D., op. cit., capítulo sobre las excepciones, en particular la de inhabilidad de título; en el derecho paraguayo, Casco Pagano, H., «Código Procesal Civil comentado y concordado», comentario a los arts. 462 y siguientes.

⁴⁴La limitación es estructural al proceso de ejecución: el conocimiento del juez se circunscribe a la habilidad formal del título, quedando diferido a la vía ordinaria el examen de la causa. Por eso la inhabilidad del título por defecto de preparación —no haberse reconocido el cumplimiento de las obligaciones del emisor en los términos del art. 443 inc. e) — es un vicio extrínseco, atinente a la formación del título ejecutivo, y no un juzgamiento sobre el fondo de la relación crediticia.

⁴⁵En «Banco Itaú c/ Ibarra Acevedo» la Primera Sala confirmó la sentencia que había hecho lugar a la excepción de inhabilidad de título, por hallarse el título complejo deficientemente integrado al faltar la comunicación del estado de cuenta y la intimación de pago. La excepción operó, así, como la vía de control de la regular integración del título.

el título hábil y el inhábil. El criterio rector es uniforme; lo que varía es el grado de cumplimiento, por el acreedor, de las exigencias de preparación e integración del título.⁴⁶

12.1. Los supuestos de título hábil: la preparación correctamente transitada

El precedente «Citibank c/ Quevedo Gatti» constituye el ejemplo del modo correcto de proceder. En él, el acreedor no se limitó a presentar el resumen de cuenta, sino que promovió la preparación de la acción ejecutiva y la condujo a través del iter completo del artículo 443, inciso e). Citado el deudor para el reconocimiento, no compareció, y el juzgado tuvo por reconocidos —de modo ficto, conforme al apercibimiento legal— no sólo la firma del demandado, sino también el cumplimiento, por la entidad emisora, de las obligaciones a su cargo. Verificados ambos extremos, el título quedó debidamente preparado y la ejecución fue confirmada.⁴⁷

La enseñanza del fallo es doble. Demuestra, primero, que el saldo de tarjeta de crédito es ejecutable en el Paraguay, no obstante la ausencia de una ley que lo declare título ejecutivo, siempre que se transite la vía de preparación que el Código ofrece. Y revela, segundo, cuál es el extremo decisivo: no basta el reconocimiento de la firma; es preciso, además, el reconocimiento —expreso o ficto— de que el emisor cumplió las prestaciones a su cargo, pues sólo de esa doble verificación nace el título hábil en los contratos bilaterales.⁴⁸

A idéntica conclusión —y con anterioridad— había arribado la misma Primera Sala en «Citibank N.A. (VISA) c/ Francisco Ojeda Ramos». Allí el acreedor presentó un título que el Tribunal calificó expresamente de complejo, por hallarse integrado por el contrato bilateral suscrito entre las partes respecto de la emisión y el uso de la tarjeta de crédito, por una parte, y los resúmenes de cuenta, por otra: documentos que, razonó la Sala, no podían analizarse en forma separada, sino integrada. Constando en el expediente el contrato firmado, los resúmenes de cuenta y el telegrama de intimación de pago, y no habiendo el demandado cuestionado las firmas ni negado la recepción de los resúmenes, el Tribunal tuvo por reunidos los recaudos del título y mandó llevar adelante la ejecución. El precedente reviste un valor histórico que conviene subrayar: la estructura del título ejecutivo complejo no es una construcción reciente, sino que la Primera Sala ya la había articulado —por la pluma del mismo magistrado preopinante, el Dr. Marcos Riera Hunter— años antes de «Banco Itaú c/ Ibarra Acevedo» (2018). Lo que aquel fallo posterior depura no es la noción misma del título complejo, sino la exigencia rigurosa de su cuarto elemento —el

⁴⁶Se sistematizan en esta sección seis pronunciamientos. Tuvieron el título por hábil: «Citibank c/ Quevedo Gatti» (Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial, Tercera Sala) y «Citibank N.A. (VISA) c/ Francisco Ojeda Ramos» (Primera Sala). Lo declararon inhábil: «Citibank N.A. c/ Solano Sosa Pukall» (Tercera Sala), «Multibanco S.A.E.C.A. c/ Myeng Hyun Cho» (Tercera Sala), «Citibank N.A. c/ Aller Burneo» (Primera Sala, A. y S. N.º 30 de 2015) y «Banco Itaú Paraguay S.A. c/ Ibarra Acevedo» (Primera Sala, A. y S. N.º 5 del 23 de febrero de 2018). Dos lo tuvieron por hábil; cuatro, por inhábil.

⁴⁷«Citibank c/ Quevedo Gatti»: el A.I. N.º 2120 del 27 de julio de 2001 tuvo por reconocidos, ante la incomparecencia del citado, tanto la firma como el cumplimiento de las obligaciones de la actora, completándose así la preparación de la vía conforme al art. 443 inc. e) del CPC. El reconocimiento ficto opera con la misma eficacia que el expreso cuando media apercibimiento legal y el citado no concurre ni justifica su incomparecencia.

⁴⁸La incomparecencia del deudor a la audiencia de reconocimiento no perjudica al acreedor diligente: por el contrario, el apercibimiento legal permite tener por reconocidos los extremos sometidos a reconocimiento, completándose la preparación. El acreedor que articula correctamente la diligencia obtiene el título aun frente a la pasividad del deudor.

documento de comunicación del estado de cuenta e intimación de pago—, cuya presencia en «Ojeda Ramos» condujo a la habilidad del título y cuya ausencia en «Ibarra Acevedo» determinó su inhabilidad. El contraste entre ambos pronunciamientos resulta, así, particularmente instructivo: un mismo esquema de integración documental conduce a la habilidad o a la inhabilidad del título según se complete o no la totalidad de sus componentes.⁴⁹

12.2. Los supuestos de título inhábil: las deficiencias en la preparación

Frente a ese modelo, los restantes precedentes ilustran las diversas maneras en que la preparación puede fracasar. En «Citibank c/ Solano Sosa Pukall» el acreedor preparó la vía, pero de modo incompleto: obtuvo el reconocimiento de la firma del deudor, mas no transitó el iter completo del artículo 443, inciso e), omitiendo acreditar el cumplimiento de las obligaciones de la emisora. La Tercera Sala revocó la ejecución por considerar que el reconocimiento de la sola firma es insuficiente para tener por hábil el título emergente de un contrato bilateral.⁵⁰

El caso «Multibanco c/ Myeng Hyun Cho» reiteró ese criterio y agregó una precisión conceptual relevante. La Sala advirtió que el contrato de tarjeta de crédito no es un contrato innominado o atípico librado a la sola voluntad de las partes, pues se halla regulado por la reglamentación del Banco Central del Paraguay y por la legislación pertinente; pero observó que esa regulación no contiene una norma que confiera ejecutividad directa al saldo, de modo que la vía sigue siendo la preparación del artículo 443. Como el acreedor incurrió en el mismo defecto —reconocimiento de la sola firma—, el título fue declarado inhábil.⁵¹

En «Citibank c/ Aller Burneo» la inhabilidad obedeció a un defecto aún más radical. Allí el acreedor pretendió ejecutar directamente la solicitud de tarjeta y los resúmenes de cuenta, sin preparación regular. La Primera Sala constató que esos documentos no contienen una obligación líquida y exigible, que no figuran en la enumeración del artículo 448, que el reconocimiento de la firma no suple esas carencias y que no se había acreditado el cierre de una cuenta corriente bancaria vinculada que habilitara la vía del artículo 92. Por todo ello, revocó la ejecución.⁵²

⁴⁹ «Citibank N.A. (VISA) c/ Francisco Ojeda Ramos s/ cobro de guaraníes», Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial de la Capital, Primera Sala, voto preopinante del Dr. Marcos Riera Hunter, con la adhesión de los Dres. Valentina Núñez González y Óscar Augusto Paiva Valdovinos. El fallo resolvió la apelación deducida contra la S.D. N.º 522 del 23 de julio de 2004, dictada por el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial del Primer Turno. El Tribunal desestimó la excepción de inhabilidad y mandó llevar adelante la ejecución, por entender que el título —de carácter complejo— reunía los recaudos para fundarla: el contrato bilateral, los resúmenes de cuenta agregados a fs. 6/8 y el telegrama de intimación de fs. 9, cuyas firmas y recepción no fueron cuestionadas por el demandado. Es el mismo magistrado que, años después, expondría en «Banco Itaú c/ Ibarra Acevedo» la formulación depurada de la doctrina del título complejo.

⁵⁰ «Citibank c/ Solano Sosa Pukall» (Tercera Sala, noviembre de 2006): el reconocimiento de la firma, sin el del cumplimiento de las obligaciones del emisor, no completa la preparación exigida por el art. 443 inc. e) para los contratos bilaterales. El título quedó inhábil por defecto de preparación.

⁵¹ «Multibanco c/ Myeng Hyun Cho» (Tercera Sala): el contrato de tarjeta de crédito se encuentra regulado —entre otras fuentes, la reglamentación del Banco Central del Paraguay y la legislación sobre la materia—, lo que descarta su carácter innominado; pero ninguna de esas fuentes establece la ejecutividad directa del saldo, por lo que rige la preparación de la vía ejecutiva. La inhabilidad se declaró, nuevamente, por reconocerse sólo la firma.

⁵² «Citibank c/ Aller Burneo» (Primera Sala, A. y S. N.º 30 de 2015): la solicitud de tarjeta y los resúmenes no contienen obligación líquida y exigible, no integran la enumeración del art. 448 del CPC, el reconocimiento de firma no purga tales

El precedente «Banco Itaú c/ Ibarra Acevedo» —el más reciente y elaborado— condensa la doctrina del título ejecutivo complejo. Promovida la acción preparatoria, la Primera Sala confirmó el acogimiento de la excepción de inhabilidad por hallarse el título deficientemente integrado: faltaba el documento que acreditara la comunicación del estado de cuenta al deudor y la intimación de pago, sin el cual el título complejo no se tiene por debidamente conformado. El fallo precisó, además, que el extracto de la tarjeta autogenerado por la entidad no equivale al saldo de la cuenta corriente bancaria del artículo 92, y flexibilizó el requisito de los cupones de compra en atención al dinamismo tecnológico del medio de pago.⁵³

12.3. La síntesis: una doctrina uniforme

El contraste arroja una conclusión inequívoca. La jurisprudencia paraguaya es uniforme en el criterio: el saldo de tarjeta de crédito no es título ejecutivo por sí mismo, pero accede a la ejecución mediante la preparación regular de la acción ejecutiva. La diferencia entre los dos casos de título hábil y los cuatro de título inhábil no reside en una discrepancia de doctrina, sino en el grado de cumplimiento, por el acreedor, de las exigencias de esa preparación. Donde la vía se transitó por entero —reconocimiento de la firma y del cumplimiento de las obligaciones del emisor, integración documental completa—, la ejecución prosperó; donde se la transitó de manera incompleta o se la omitió, el título fue declarado inhábil.⁵⁴

De esta sistematización se sigue una recomendación práctica que la propia jurisprudencia, leída en conjunto, formula con claridad. El acreedor que pretenda ejecutar el saldo de una tarjeta de crédito debe, o bien preparar la acción ejecutiva por la vía del artículo 443 inciso e), procurando el reconocimiento de la firma y del cumplimiento de sus obligaciones e integrando el título con el contrato, el acuse de recibo, el extracto, la constancia de recepción sin objeción y la intimación de pago; o bien, si la tarjeta está vinculada a una cuenta corriente bancaria, cerrar ésta conforme al Código Civil y certificar su saldo definitivo para acceder a la vía directa del artículo 92. Cualquier intento de ejecutar el resumen sin más está condenado al fracaso.⁵⁵

13. Derecho comparado: la solución de la Ley argentina 25.065

defectos y no se demostró el cierre de cuenta corriente bancaria alguna. La ejecución fue revocada por inhabilidad del título.

⁵³ «Banco Itaú c/ Ibarra Acevedo» (Primera Sala, A. y S. N.º 5 del 23 de febrero de 2018): el título complejo no quedó integrado por faltar la comunicación del estado de cuenta y la intimación de pago; el extracto autogenerado por los directores del banco no equivale al saldo de la cuenta corriente bancaria cerrada del art. 92 de la Ley N.º 861/96; y la exigencia de los cupones se atemperó ante la existencia de operaciones sin cupón (compras por internet, cajeros automáticos, tarjetas con chip). Se confirmó la inhabilidad del título.

⁵⁴ La uniformidad del criterio jurisprudencial confiere notable previsibilidad a la materia: el acreedor conoce de antemano qué debe hacer para obtener un título hábil, y el deudor, qué deficiencias puede oponer. La litigiosidad no proviene de la incertidumbre del derecho, sino de la frecuencia con que los acreedores intentan atajos —ejecutar directamente el resumen— que la doctrina rechaza de modo constante.

⁵⁵ Ambas vías —la preparación del art. 443 inc. e) y el saldo de cuenta corriente bancaria cerrada del art. 92— son alternativas y conducen a un título hábil; lo que ninguna jurisprudencia admite es la ejecución directa del resumen de cuenta como si fuera, por sí solo, título ejecutivo.

El examen de derecho comparado resulta, en esta materia, particularmente fecundo, por cuanto la República Argentina —cuyo derecho civil y procesal comparte raíz normativa con el paraguay— ha resuelto el mismo problema mediante una ley especial. La Ley N.º 25.065, de Tarjetas de Crédito, ofrece el contrapunto de un ordenamiento que ha codificado de manera expresa lo que el Paraguay obtiene por aplicación de las reglas generales del Código Procesal Civil. El cotejo permite apreciar que ambos sistemas convergen en la misma solución sustancial, por caminos distintos.⁵⁶

13.1. La preparación de la vía ejecutiva en la ley argentina

La Ley N.º 25.065 no declara que el resumen de cuenta de la tarjeta de crédito sea, por sí solo, título ejecutivo. Por el contrario, establece un procedimiento de preparación de la vía ejecutiva análogo al que el Código Procesal Civil paraguayo regula en su artículo 443. Conforme a su artículo 39, el emisor puede preparar la vía ejecutiva solicitando el reconocimiento judicial del contrato de emisión de la tarjeta y del resumen de cuenta que reúna la totalidad de los requisitos legales, acompañando declaraciones juradas sobre la inexistencia de denuncia fundada y válida, previa a la mora, por parte del titular, y sobre la subsistencia de la relación contractual.⁵⁷

La similitud con el sistema paraguayo es estructural. También en la ley argentina el saldo de la tarjeta de crédito carece de ejecutividad directa y debe completarse mediante diligencias preparatorias que verifican, de un lado, la existencia y suscripción del contrato, y, de otro, la regularidad del resumen y la ausencia de impugnación tempestiva del usuario. La declaración jurada sobre la inexistencia de denuncia previa a la mora cumple, en el sistema argentino, una función equivalente a la verificación —en el paraguay— de que el emisor cumplió sus obligaciones y de que el deudor tuvo oportunidad de impugnar la liquidación: en ambos casos se trata de garantizar que la ejecución no se asiente en un documento unilateral.⁵⁸

13.2. La prohibición de eludir el régimen mediante la cuenta corriente

Hay un punto en que la ley argentina es especialmente ilustrativa para el derecho paraguayo: el del intento de ejecutar el saldo de la tarjeta por la vía del saldo deudor de una cuenta corriente bancaria. El artículo 42 de la Ley N.º 25.065 dispone que los saldos de tarjeta de crédito existentes

⁵⁶La afinidad de las tradiciones jurídicas paraguaya y argentina —ambas tributarias del Código Civil de Vélez Sarsfield en su raíz histórica y de una matriz procesal común— torna especialmente pertinente el recurso al derecho argentino por vía de analogía y de derecho comparado, no como fuente directa, sino como elemento de interpretación y contraste. La doctrina nacional acude habitualmente a ese acervo.

⁵⁷Ley argentina N.º 25.065, art. 39: el emisor podrá preparar la vía ejecutiva acreditando, mediante el reconocimiento judicial, la existencia del contrato de emisión de tarjeta de crédito debidamente suscripto y del resumen de cuenta que reúna la totalidad de los requisitos legales (enumerados en los arts. 23 y siguientes), junto con las declaraciones juradas sobre la inexistencia de denuncia previa a la mora y la subsistencia de la relación contractual. La coincidencia con la lógica del art. 443 inc. e) del CPC paraguayo es manifiesta: en ambos sistemas, el saldo no se ejecuta directamente, sino tras una preparación que verifica el contrato y la regularidad del resumen.

⁵⁸La Ley N.º 25.065 sanciona, además, la pérdida de la preparación de la vía ejecutiva cuando el emisor no cumple los recaudos exigidos: su art. 41 priva de la acción ejecutiva al emisor que no observe las disposiciones relativas al cómputo de intereses o a los requisitos del resumen, remitiéndolo a la vía ordinaria. Es una sanción a la inobservancia de las cargas formales, congruente con el rigor que la jurisprudencia paraguaya impone a la preparación de la vía.

en las cuentas no serán susceptibles de cobro ejecutivo directo, y que regirá para su cobro la preparación de la vía ejecutiva prevista en los artículos 38 y 39. La norma cierra expresamente el camino que algunos acreedores intentan en el Paraguay: trasladar el saldo de la tarjeta a una cuenta corriente bancaria y ejecutarlo como saldo deudor de ésta, eludiendo el régimen propio de la tarjeta.⁵⁹

La comparación ilumina, por contraste, la situación paraguaya. En el Paraguay, la vía del artículo 92 de la Ley N.º 861/96 sí está disponible cuando la tarjeta se vincula a una cuenta corriente bancaria que efectivamente se cierra conforme al Código Civil; pero la jurisprudencia nacional ha cuidado de distinguir esa hipótesis legítima del mero artificio de presentar el extracto de la tarjeta autogenerado como si fuera saldo de cuenta corriente bancaria. La preocupación de fondo es idéntica a la del legislador argentino: impedir que, por la vía de una recalificación formal, el acreedor obtenga una ejecutividad que el régimen de la tarjeta no le concede y eluda las garantías de preparación e impugnación.⁶⁰

13.3. La tutela del consumidor y las cláusulas abusivas

El derecho comparado aporta, en fin, una dimensión que conviene no perder de vista: la de la tutela del usuario como consumidor de crédito. La ley argentina declara nulas las cláusulas que importen la renuncia, por el titular, a las facultades que la propia ley le acuerda, así como las que facultan al emisor a modificar unilateralmente las condiciones del contrato. Esta protección, que la doctrina especializada vincula con el régimen general de defensa del consumidor, opera como límite a la autonomía de la voluntad en un contrato típicamente de adhesión, en el que el usuario carece de poder de negociación.⁶¹

Esta perspectiva es plenamente trasladable al Paraguay, donde la Ley N.º 1334/98, de Defensa del Consumidor y del Usuario, y la Ley N.º 5476/2015, sobre transparencia en las operaciones con tarjetas de crédito y de débito, configuran un marco tuitivo que el intérprete debe integrar al analizar la ejecución del saldo. Las exigencias jurisprudenciales de comunicación del estado de cuenta, de oportunidad de impugnación y de integración documental del título no son, vistas desde aquí, meros requisitos formales: son manifestaciones procesales de la protección sustancial que el

⁵⁹Ley argentina N.º 25.065, art. 42: los saldos de tarjetas de crédito existentes en cuentas no serán susceptibles de cobro ejecutivo directo, rigiendo para su cobro la preparación de la vía ejecutiva de los arts. 38 y 39. La jurisprudencia comercial argentina ha hecho aplicación estricta de esta regla, declarando inhábil el certificado de saldo deudor de cuenta corriente bancaria cuando encubre, en realidad, un saldo de tarjeta de crédito, por entender que ello vulnera el orden público de la Ley N.º 25.065.

⁶⁰El art. 42 de la ley argentina prohíbe el cobro ejecutivo directo del saldo de tarjeta aun cuando éste figure en una cuenta; la jurisprudencia paraguaya, sin una norma expresa, alcanza un resultado análogo al exigir el cierre documentado de la cuenta corriente bancaria y al rechazar el extracto autogenerado de la tarjeta. La convergencia confirma que el principio —no eludir el régimen de la tarjeta mediante recalificaciones— es común a ambos ordenamientos.

⁶¹Ley argentina N.º 25.065, art. 14: enumera las cláusulas que se tendrán por no escritas, entre ellas las que importen la renuncia por el titular a derechos que la ley le otorga y las que autoricen al emisor la modificación unilateral del contrato. Sobre la inserción de la tarjeta de crédito en el sistema de tutela del consumidor y el control de las cláusulas abusivas en los contratos bancarios estandarizados, cfr. Weingarten, C. y Ghersi, C. A., «La tutela del crédito. Consumidores, pequeñas y medianas empresas», Cathedra Jurídica, Buenos Aires, 2006.

usuario de crédito merece. El derecho comparado confirma, así, que el rigor con que la jurisprudencia paraguaya rodea la ejecución del saldo de tarjeta responde a una racionalidad tuitiva común a los ordenamientos de la región.⁶²

14. Conclusiones

El recorrido efectuado permite formular, a modo de síntesis, las conclusiones que se exponen a continuación, en las que se condensa la respuesta al interrogante que abrió esta monografía: cómo se ejecuta, en el sistema jurídico paraguayo, el saldo de la cuenta de una tarjeta de crédito.

Primera. El derecho positivo paraguayo carece de una norma que declare título ejecutivo, por sí solo, al saldo o al resumen de cuenta de una tarjeta de crédito. Ni la reglamentación del Banco Central del Paraguay, ni la Ley N.º 5476/2015, ni ninguna otra disposición confieren esa ejecutividad directa. Existe, en este punto, una laguna que la práctica bancaria y la jurisprudencia han debido colmar con las herramientas del derecho procesal común.

Segunda. La ejecutabilidad de un título proviene de la ley y no de la voluntad de las partes. En virtud del principio de legalidad de las formas ejecutivas, los títulos ejecutivos son los que la ley enumera, y su carácter no puede ser creado ni ampliado por acuerdo de los contratantes. La cláusula contractual que atribuyera fuerza ejecutiva al resumen de cuenta sería, por ello, ineficaz para conferirle una aptitud que sólo la ley puede otorgar.

Tercera. El contrato de tarjeta de crédito es un contrato autónomo y complejo, que no se asimila a la cuenta corriente mercantil del Código Civil —pues no median entre el emisor y el usuario remesas recíprocas— ni a la cuenta corriente bancaria. De esa autonomía se sigue que el régimen de ejecutividad de la cuenta corriente no puede trasladarse, por analogía, al saldo de la tarjeta.

Cuarta. El resumen de cuenta, considerado en sí mismo, no es título ejecutivo. Es un documento elaborado unilateralmente por el emisor, que no figura en la enumeración legal de los títulos que traen aparejada ejecución y que, por tanto, no puede ejecutarse directamente. Su presentación aislada conduce, indefectiblemente, a la inhabilidad del título.

Quinta. Existe una vía de ejecución directa cuando la tarjeta de crédito se vincula a una cuenta corriente bancaria: la del artículo 92 de la Ley N.º 861/96, que confiere fuerza ejecutiva al saldo definitivo de la cuenta corriente bancaria cerrada y certificado por la firma autorizada del banco. Pero esta vía exige el cumplimiento estricto de sus presupuestos —en especial, el cierre documentado de la cuenta corriente bancaria—, y no se satisface con la mera presentación del extracto de la tarjeta autogenerado por la entidad, que no equivale al saldo de aquella cuenta.

⁶²La Ley N.º 5476/2015 persigue la transparencia en las operaciones con tarjetas de crédito y de débito y la protección del usuario; no confiere ejecutividad al saldo, pero refuerza los deberes de información del emisor cuyo cumplimiento la jurisprudencia exige como parte de la integración del título. Leídas en conjunto con la Ley N.º 1334/98, ambas normas sustentan la dimensión tuitiva de las garantías procesales examinadas.

Sexta. La vía ordinaria y propia para la ejecución del saldo de tarjeta de crédito es la preparación de la acción ejecutiva del artículo 443 del Código Procesal Civil, y específicamente la de su inciso e), relativo a los contratos bilaterales. Por tratarse de un contrato sinalagmático, no basta el reconocimiento de la firma del deudor: es preciso, además, acreditar que el emisor cumplió las obligaciones a su cargo. Sólo de esa doble verificación nace el título hábil.

Séptima. La jurisprudencia nacional ha perfeccionado esa exigencia mediante la doctrina del título ejecutivo complejo, conforme a la cual el título se integra con el contrato suscrito, el acuse de recibo de la tarjeta con el número de identificación personal, el extracto o estado de cuenta, la constancia de recepción del extracto sin objeción y el documento de comunicación e intimación de pago. La ausencia de cualquiera de estos elementos —singularmente, la del documento de intimación— impide tener por debidamente integrado el título y determina su inhabilidad.

Octava. La habilidad del título es objeto de un doble control: el examen de oficio por el juez, que es un deber anterior al despacho de la ejecución, y la excepción de inhabilidad de título a instancia del deudor. Ambos se circunscriben a las formas extrínsecas del documento y constituyen la garantía efectiva del principio de legalidad de las formas ejecutivas.

Novena. El contraste de la jurisprudencia paraguaya revela un criterio uniforme: el saldo de tarjeta de crédito accede a la ejecución mediante la preparación regular de la acción ejecutiva, y la diferencia entre el título hábil y el inhábil reside, no en una discrepancia de doctrina, sino en el grado de cumplimiento de las exigencias de preparación e integración. Donde la vía se transitó por entero, la ejecución prosperó; donde se la omitió o se la transitó de modo incompleto, el título fue declarado inhábil.

Décima. El derecho comparado confirma la corrección de la solución paraguaya. La Ley argentina N.º 25.065 ha codificado expresamente lo que el Paraguay obtiene por aplicación de las reglas generales del Código Procesal Civil: la preparación de la vía ejecutiva del saldo, la prohibición de su cobro ejecutivo directo —incluso por la vía de la cuenta corriente— y la tutela del usuario frente a las cláusulas abusivas. Ambos ordenamientos convergen, por caminos distintos, en una misma exigencia de fondo: que la ejecución del saldo de tarjeta de crédito no se asiente en un documento unilateral, sino en un título regularmente preparado que respete el equilibrio del contrato y el derecho de defensa del deudor.

En definitiva, la ejecución del saldo de la cuenta de una tarjeta de crédito en el Paraguay no es imposible, pero tampoco es automática. Reclama del acreedor una conducta diligente y técnicamente correcta —la preparación de la acción ejecutiva o, en su caso, el cierre de la cuenta corriente bancaria vinculada— y le veda los atajos. En ese equilibrio entre la tutela del crédito y la garantía del deudor, alcanzado por la jurisprudencia a partir de las reglas generales del proceso y a falta de una ley especial, reside la respuesta que el ordenamiento jurídico paraguayo ofrece a la cuestión examinada.

BIBLIOGRAFÍA

I. Doctrina

CASCO PAGANO, Hernán: «Código Procesal Civil comentado y concordado», La Ley Paraguaya, Asunción.

DONATO, Jorge D.: «Juicio Ejecutivo», 2.^a edición actualizada, Editorial Universidad, Buenos Aires, 1993.

RODRÍGUEZ VELARDE, Javier: «Los contratos bancarios modernos», 2.^a edición, Grijley, Lima, 1995 (doctrina comparada peruana).

WEINGARTEN, Celia y GHERSI, Carlos A.: «La tutela del crédito. Consumidores, pequeñas y medianas empresas», Cathedra Jurídica, Buenos Aires, 2006.

II. Fuentes normativas

Constitución de la República del Paraguay (1992).

Ley N.º 1183/85, Código Civil de la República del Paraguay.

Ley N.º 1337/88, Código Procesal Civil.

Ley N.º 861/96, General de Bancos, Financieras y otras Entidades de Crédito.

Ley N.º 1334/98, de Defensa del Consumidor y del Usuario.

Ley N.º 5476/2015, sobre transparencia en las operaciones con tarjetas de crédito y de débito.

Reglamentación del Banco Central del Paraguay en materia de tarjetas de crédito (Resolución N.º 6, Acta N.º 212, del 1 de noviembre de 1996, y disposiciones concordantes).

Ley argentina N.º 25.065, de Tarjetas de Crédito (República Argentina).

III. Jurisprudencia

Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial, Tercera Sala: «Citibank c/ Quevedo Gatti s/ acción preparatoria de juicio ejecutivo» (A.I. N.º 2120 del 27 de julio de 2001 y resolución confirmatoria).

Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial, Tercera Sala: «Citibank N.A. c/ Solano Sosa Pukall s/ preparación de acción ejecutiva» (2006).

Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial, Tercera Sala: «Multibanco S.A.E.C.A. c/ Myeng Hyun Cho s/ preparación de acción ejecutiva».

Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial, Primera Sala: «Citibank N.A. (VISA) c/ Francisco Ojeda Ramos s/ cobro de guaraníes» (voto preopinante del Dr. Marcos Riera Hunter; resolvió la apelación deducida contra la S.D. N.º 522 del 23 de julio de 2004).

Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial, Primera Sala: «Citibank N.A. c/ Edgardo Antonio Aller Burneo y otros s/ cobro de guaraníes» (Acuerdo y Sentencia N.º 30 de 2015).

Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial, Primera Sala: «Banco Itaú Paraguay S.A. c/ Julio César Ibarra Acevedo s/ acción preparatoria de juicio ejecutivo» (Acuerdo y Sentencia N.º 5 del 23 de febrero de 2018).

Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial (República Argentina): jurisprudencia sobre la inhabilidad del certificado de saldo deudor de cuenta corriente bancaria que encubre saldo de tarjeta de crédito, en aplicación de la Ley N.º 25.065.